



LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los **artículos 2 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319** publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los **artículos 3, 8, 9 incisos d) y 21 del Reglamento** a dicha Ley, **Decreto Ejecutivo N° 22266-J** del 16 de julio de 1993; los **artículos 84, 85, 87 y 88, 102, 103, 107 inciso 1°), 121 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227**; los **artículos 1°, 2, 3 y 4 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República** que es **Acuerdo N° 528-DH** del 11 de mayo de 2001 y los **artículos 1°, 43 inciso r), y 61 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes** que es **Acuerdo N° 600-DH** publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 2002 y;

CONSIDERANDO:

- I. Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución.
- II. Que el **artículo 2 de la Ley N° 7319** dispone que la Defensoría de los Habitantes de la República está adscrita al Poder Legislativo y desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio y el **artículo 8 del Reglamento a la Ley** establece que la jerarca de la institución es la Defensora de los Habitantes de la República, quien es la máxima autoridad en la organización, ejecución y desarrollo de las funciones y disposiciones que establece la **Ley N° 7319** y su reglamento.
- III. Que en congruencia con su naturaleza de órgano contralor de legalidad y defensor de los derechos de las y los habitantes, la institución ha dispuesto los mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de sus servidores y servidoras.
- IV. Que como parte del proceso de mejora continua en los servicios que brinda la Defensoría de los Habitantes se está realizando una valoración y revisión de la forma y las instancias más adecuadas para atender las solicitudes de intervención que presentan las personas privadas de libertad ante la institución.
- V. Que el **artículo 16 del Estatuto Autónomo de Organización** establece que a la Dirección de Protección Especial le *"(...) corresponde atender, tramitar, investigar y preparar el informe final de las investigaciones de oficio y de las quejas admitidas de conformidad con la competencia institucional en los casos sobre violaciones a los derechos e intereses de las personas que por su especial condición o situación resultan especialmente vulnerables a las acciones u omisiones del sector público y que por lo tanto requieren de una protección especial o de garantías reforzadas. Se incluyen en esa definición, entre otros, los siguientes sectores de la población: (...) personas privadas de libertad, (...)."*
- VI. Que el **artículo 17 del Estatuto Autónomo de Organización** establece que a la Dirección de Calidad de Vida le corresponde *"(...) atender, tramitar, investigar y preparar el informe final de las investigaciones de oficio y de las quejas admitidas de conformidad con la competencia institucional en los casos sobre violaciones a los derechos e intereses de las personas originados de las actuaciones u omisiones del sector público relacionados con (...) el acceso a la salud, (...)."*

- VII. Que se hace necesario que la garantía del Derecho a la Salud de las personas privadas de libertad por parte de la Defensoría de los Habitantes se realice desde una perspectiva que considere todos los elementos correspondientes al sistema de seguridad social y servicios de salud que posee el Estado costarricense y que, en el caso de la Defensoría de los Habitantes, la Dirección de Calidad de Vida cuenta con el conocimiento y la experiencia para lograr una mayor incidencia en la garantía del derecho a la salud de esa población.
- VIII. Que el trámite de las solicitudes de intervención que realiza la Defensoría de los Habitantes en los casos correspondientes al Derecho a la Salud de las personas privadas de libertad se le encargará a la Dirección de Calidad de Vida, de forma gradual, a lo largo del año 2015.
- IX. Que en el mes de julio del 2015 se trasladará el conocimiento de los casos correspondientes a personas portadoras del VIH y las emergencias (atención prioritaria); posteriormente, en el mes de setiembre del 2015, se trasladarán las solicitudes de intervención correspondientes a las personas que padecen enfermedades crónicas y, para el mes de enero del 2016, se estarán trasladando todas las solicitudes de intervención que corresponden al derecho a la salud de las personas privadas de libertad.
- X. Que el presente proceso de mejora continua en los servicios que brinda la institución para valorar y revisar la forma e instancias más adecuadas para atender las solicitudes de intervención que presentan las personas privadas de libertad, debe ir acompañada necesariamente de las modificaciones y derogaciones correspondientes a las normas del **Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República** que es **Acuerdo N° 528-DH** del 11 de mayo de 2001, que regula entre otros, las funciones que realizan las diferentes Direcciones de Defensa.
- XI. Que para dar cumplimiento a lo anterior,

SE ACUERDA:

PRIMERO: A partir del lunes 6 de julio del 2015, las solicitudes de intervención nuevas, correspondientes a casos de personas que presentan VIH y las emergencias (atención prioritaria), en la población privada de libertad serán atendidas por la Dirección de Calidad de Vida.

SEGUNDO: A partir del 1° de setiembre del 2015 las solicitudes de intervención nuevas que presenten las personas privadas de libertad debido al padecimiento de enfermedades crónicas, serán atendidas por la Dirección de Calidad de Vida.

TERCERO: A partir del 1° de enero del 2016 se estarán trasladando todas las nuevas solicitudes de intervención que corresponden al derecho a la salud de las personas privadas de libertad al Área de Calidad de Vida.

CUARTO: Los casos que se encuentran pendiente de trámite y resolución, a las fechas indicadas en los dos incisos anteriores, serán tramitados por la Dirección de Protección Especial, hasta su conclusión, informe y seguimiento de recomendaciones.

QUINTO: Los casos que se encuentren en etapa de seguimiento y monitoreo, serán tramitados y concluidos por la Dirección de Protección Especial.

SEXTO: Durante el período de transición al 1° de enero del 2016, se coordinará una reunión mensual entre las Direcciones de Protección Especial y Calidad de Vida, reuniones a las que se invitará al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en caso de ser necesario.

SÉTIMO: La modificación del **artículo 16** del **Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República**, el cual estipula las funciones de la Dirección de Protección Especial, para que en lo sucesivo se especifique que le corresponde atender, tramitar, investigar y preparar el informe final de las investigaciones de oficio y de las quejas admitidas de conformidad con la competencia institucional en los casos sobre violaciones a los derechos e intereses de las personas privadas de libertad, con excepción de las solicitudes de intervención relacionadas con el derecho a la salud de esta población.

OCTAVO: La adición al **artículo 17** del **Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República**, el cual estipula las funciones de la Dirección de Calidad de Vida, para que en lo sucesivo se especifique que le corresponde atender, tramitar, investigar y preparar el informe final de las investigaciones de oficio y de las quejas admitidas de conformidad con la competencia institucional en los casos sobre violaciones a los derechos e intereses de las personas originados de las actuaciones u omisiones del sector público relacionados con la protección del ambiente, la vivienda de interés social, la incidencia de la actividad humana en el entorno, el acceso a la salud, así como las quejas relacionadas con el derecho a la salud de las personas privadas de libertad.

NOVENO: Dar por derogada cualquier otra disposición que se le oponga a los términos estipulados en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Dado en la ciudad de San José, a las quince horas del día tres de julio de dos mil quince. **MONTSERRAT SOLANO CARBONI.** Defensora de los Habitantes de la República.

